

concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

5. Una vez autorizada la ocupación por se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos herederos en caso de fallecimiento. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas, arrendadas o transmitidas a terceros.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual se la causa que se alegue en contrario, la no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 11º.- INGRESO

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2 El pago de la cuota se realizará.

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada o ilimitada por ingreso directo, pero siempre antes de retirar la licencia de denominación que corresponda. Este ingreso tendrá la naturaleza de depósito previo conforme al artículo 26 de la Ley 39/88.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada una vez incluidas en los correspondientes padrones de esta tasa por semestres naturales en las oficinas de la recaudación municipal.

ARTICULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación-expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL POR MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo

106 de la Ley 7/1984 de 2 de abril, reguladora las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones analogas, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituyé el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones analogas.

ARTICULO 3º.- EXENCIONES

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

ARTICULO 4º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible, independientemente de que se haya solicitado o no.

ARTICULO 5º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público y en su caso lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales para empresas suministradoras.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual a valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de lo dañado.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el anterior apartado.

ARTICULO 7.º- TARIFA

1. La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Por cada m² o fracción

Calles	Por día
Categoría 1ª	23
Categoría 2ª	15
Categoría 3ª	7
Categoría 4ª	6

2. Las categorías de las calles serán las establecidas a efectos fiscales en el Impuesto de Actividades Económicas y publicadas en el B.O.P.

3. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuera exacto, se redondeará por exceso.

ARTICULO 8ª BONIFICACION DE LA CUOTA

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

ARTICULO 9.º- DEVENGO

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

ARTICULO 10º.- DECLARACION.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en la que se indicará la superficie a ocupar, los elementos que se van a instalar, plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio y duración del aprovechamiento.

3. Ante toda ocupación que carezca de la correspondiente licencia, la policía municipal procederá a la re-

la vía pública y a su depósito en los almacenes municipales, sin perjuicio del devengo y exigencia de la tasa y de la incoación del correspondiente expediente sancionador por infracción tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

5. Una vez autorizada la ocupación por se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos herederos en caso de fallecimiento. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas, arrendadas o transmitidas a terceros.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual se la causa que se alegue en contrario, la no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 11º.- INGRESO

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2 El pago de la cuota se realizará.

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada o ilimitada por ingreso directo, pero siempre antes de retirar la licencia de denominación que corresponda. Este ingreso tendrá la naturaleza de depósito previo conforme al artículo 26 de la Ley 39/88.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada una vez incluidas en los correspondientes padrones de esta tasa por semestres naturales en las oficinas de la recaudación municipal.

ARTICULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el 28 de septiembre de 1998 será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su mo-